

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

La señora YULIETH DIAZ JUYO en representación de su hija por intermedio de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO contra el señor JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que no había claridad ni en los hechos ni en las pretensiones, puesto que en el escrito de la demanda se plasmó una tabla donde se agregaban unos valores y se encontró en el expediente de Alimento que la demandante informó al despacho que lo adeudado por el demandado era la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000), valor por el cual fue expedida el 04 de diciembre de 2020 un certificado de deuda, pero raramente en la demanda se solicitaba se librara mandamiento ejecutivo por el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.492.152) y por el valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$780.511,75), motivo por el cual se le pidió a la parte interesada aclarar y ser específico sobre el valor se debía ejecutar. Por otra parte se observó que no fue probado que el poder hubiera sido otorgado por mensaje de datos, ni se aportó como anexo la certificación de deuda expedida el 4 de diciembre de 2020 ni mucho menos se hizo mención de ella.

Por todo ello, mediante auto del 31 de mayo de 2021, se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, la abogada quien dice ser la apoderada judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo se encuentra que en esta oportunidad tampoco fue acreditado que el poder aportado haya sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni tampoco tiene presentación personal. Así mismo aunque trata de aclarar el valor por el cual se va a librar mandamiento de pago, en las pretensiones se señala un valor correspondiente a las cuotas alimentarias que manifiesta que el demandado se ha rehusado a cancelar más los intereses ocasionados por el no cumplimiento, desconociendo con ello que esos intereses deberán determinarse al momento de liquidar el crédito.

Por todo lo anterior no es de recibo para el despacho aceptar dicha corrección, sin que acatara las directrices señaladas por la titular en el auto inadmisorio de la demanda, siendo ello así consideramos que no se logra subsanar adecuadamente la misma.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTO** seguida por **YULIETH DIAZ JUYO** en representación de su hija contra el señor **JHON JANNY OROZCO LOPESIERRA**.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda digital, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**YADIRA SOLORZANO CLEVER**

P. EJEC. ALIM. N° 2014/00068  
LIRM

**Firmado Por:**

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a4a5b602917a6dc0ecf7cfd8cfad11ed2c2af94e16c72a00554e3caa99306d**

Documento generado en 24/06/2021 12:32:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**